Esquel, de abril de 2010.-

------VISTO:----------

------La recusación con expresión de causa formulada por los Dres. G. V. y A. A., apoderados de la actora Sra. N. M. D. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris (fs.170/172), para entender en la presente causa; y-

---

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, la recusación con expresión de causa se funda en el art. 17 incisos 6 y 10 del C.P.C. y C. Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial.--

------Que habiendo sido dicha recusación presentada en tiempo y forma, se efectúa el pase de las actuaciones al Dr. Petris, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 22 del C.P.C. y C. Ley XIII Nº 5 a fin de que informe sobre las causas alegadas.----------

------2. Que, en orden a la primera causal señalada (art. 17 inc. 6) los letrados apoderados de la actora Dres. V. y A. manifiestan estar comprendidos en dicha causal ya que fueron ellos quienes, en el carácter de ciudadanos y abogados de la matrícula, se opusieron a la postulación del Dr. Petris para concursar por ante el Consejo de la Magistratura como Juez de Cámara de la ciudad de Trelew, lo que le impidió concursar en aquella oportunidad.----------

------En relación al inc. 10 del mismo artículo, sostienen que la enemistad surge como consecuencia de la causal ut supra invocado y por declaraciones públicas hechas en distintos medios de comunicación (diarios, radio, televisión y Web), calificando como mala nuestra formación y capacidad profesional.----------

------Por su parte, el Magistrado al evacuar el informe del 1rt. 22 del C.P.C.C., niega categóricamente hallarse incurso en las causales del art. 17 inc. 6) y 10) ya que la recusante, Sra. D. en ningún momento procedió a formular denuncia alguna en su contra por ante el Consejo de la Magistratura ni por ante el Superior Tribunal d Justicia, en cambio, sí se opusieron los letrados apoderados Dres. V. y A. por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos y abogados de la matrícula, por lo que entiende no corresponde hacer lugar a la excusación planteada en virtud de que las

recusaciones con expresión de causa no son de extensión a los apoderados y letrados de las partes.----------

-----Expresa que "... mal podría cobijar alguno de esos sentimientos contra alguien a quien no conozco ...", en referencia a la recusante.----------

------3. Que, pasando al análisis de la cuestión, evaluaremos este instituto siguiendo el criterio taxativo y restrictivo de nuestro Excmo. Superior Tribunal que ha expresado que "... los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------En este contexto advertimos que el inc. 6) alude *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante ..."* y el inc. 10) "Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento ...", por lo que entendemos que el sistema de recusaciones y excusaciones de los arts. 14 a 33 del C.P.C.C. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones allí especificadas.----

------En efecto, el precepto solo prevé la situación del magistrado con el recusante, quedando excluído los abogados o representantes de las partes.--

------De modo que para que se configure la causal del inc. 6) basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciante en los términos allí citados y en el caso de la causal del inc. 10) la enemistad se debe dar entre el juez y alguno de los litigantes.----------

------En este caso concreto quienes se opusieron a la postulación del Dr. Petris para concursar por ante el Consejo de la Magistratura como Juez de Cámara de la ciudad de Trelew y alegan enemistad como consecuencia de ello fueron los apoderados de la recusante y en ningún momento la recusante.----------

------Por otro lado, la oposición del nombramiento de un juez no es técnicamente "denuncia", adviértase que conforme el art. 17 no cualquier imputación habilita la causal recusatoria sino solamente la denuncia o

querella penal (inc. 5º) o la denuncia efectuada en los términos de la ley de enjuiciamiento y solamente cuando el "Superior Tribunal de Justicia" hubiere dispuesto dar curso a la denuncia (inc. 6).----------

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 17 incs. 6 y 10 del C.P.C. y C. Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial. ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** la recusación con causa formulada por los Dres. G. V. y A. A., apoderados de la actora Sra. N. M. D. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris (fs.170/172) para entender en los presentes autos.----------

------2º) **ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FLASS – PETRIS- VICEL.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y pasen los autos AL ACUERDO.------

------La presente resolución es dictada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, la Sra. Juez Subrogante Dra. Mariela González de Vicel y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **MARIELA G. DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CANO. CONSTE.-